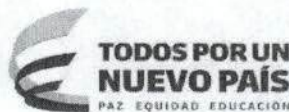




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500859691



Bogotá, 08/08/2017

Señor
Representante Legal
FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES SAS
CALLE 44 A No 90 - 15
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 36882 de 08/08/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

1. Name of the project: [Illegible]

2. Location of the project: [Illegible]

3. Date of report: [Illegible]

4. Description of the project: [Illegible]

5. Purpose of the project: [Illegible]

6. Objectives of the project: [Illegible]

7. Summary of the project: [Illegible]

8. Conclusion: [Illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 036882 DEL 08 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S - FAMITRANS S.A.S.**, identificada con N.I.T. 811.028.096-0 contra la Resolución No. 3181 del 14 de febrero de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 0-115585 del 24 de agosto de 2014 impuesto al vehículo de placa TOB-379 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución No. 23222 del 23 de junio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S - FAMITRANS S.A.S.**, identificada con N.I.T. 811.028.096-0 por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas"*. En concordancia con el código 519 ibídem *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras"*. Dicho acto administrativo quedó notificado por correo electrónico certificado el 1 de julio de 2016 a la empresa investigada, quien presentó escrito de descargos bajo el radicado N° 2016-560-054046-2.

Por Resolución No. 3181 del 14 de febrero de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa **FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S - FAMITRANS S.A.S.** identificada con N.I.T. 811.028.096-0, con multa de 05 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 590 en concordancia con el código 519. Esta Resolución quedó notificada por correo electrónico certificado el 16 de febrero de 2017 a la empresa Investigada.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S - FAMITRANS S.A.S., identificada con N.I.T. 811.028.096-0 contra la Resolución No. 3181 del 14 de febrero de 2017.

A través de oficio radicado con No. 2017-560-018519-2 del 28 de febrero de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita que se reponga la Resolución No. 3181 del 14 de febrero de 2017, con base en los siguientes argumentos:

- 1. Dice que. "FAMITRANS S.A.S antes de La notificación de La resolución que nos ocupa nunca tuvo conocimiento de Los supuestos hechos que dieron Lugar la realización del comparendo sometido a debate, pues no fue notificada por parte de [as autoridades de tránsito, lo que constituye una falta grave al debido proceso, dado que al no cumplir [os presupuestos procesales establecidos para ejercer el] derecho a contradicción se está transgrediendo por parte del estado gravemente [os derechos a las personas sean naturafes o jurídicas sujetas a derecho."*
- 2. EL despacho toma como prueba documental eL Informe único de Transito sin tomar en cuenta que el mismo no se puede tomar como prueba según se indica en La sentencia No. T-616-06 ratificando Lo indicado en La consulta al Consejo de Estado. Sala de Consulta y.*
- 3. Es así que se concluye que La firma del comparendo no es afirmativa de La infracción, recordemos que La funcionalidad del comparendo de transito es precisamente esa, generar una solicitud de comparencia una vez se surta La misma determinar si La infracción se cometió o no.*
- 4. La infracción 590 no es una norma en blanco, ni tampoco nos da remisión expresa a otra norma como [o hace ver La superintendencia al unir esta infracción a otra como Lo es La 519, puesto que si esta hubiese sido [a supuesta infracción así se hubiese consignado en el formato único de tránsito y no por el contrario [a 590 como está allí inscrita.*

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S - FAMITRANS S.A.S., identificada con N.I.T. 811.028.096-0 contra la Resolución No. 3181 del 14 de febrero de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a 05 salarios mínimos mensuales legales vigentes; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DIFERENCIAS COMPARENDO E INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE.

Es preciso hacer claridad respecto a la diferencia de concepto, aplicación e implicaciones jurídicas que existen entre la Orden de Comparendo e Informe Unico de Infracciones de Transporte. Es así que la Orden de Comparendo Nacional tiene alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S - FAMITRANS S.A.S., identificada con N.I.T. 811.028.096-0 contra la Resolución No. 3181 del 14 de febrero de 2017.

administrativos; lo anterior, se deriva de la propia definición normativa; esto es, son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos, como se analizará a continuación:

El artículo 2° de la Ley 769 de 2002, define el comparendo como

"La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

Por el contrario, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos:

"Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente".

(Subrayado fuera de texto),

Razón por la cual, no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia. Este despacho se permite precisar que el documento que soporta la presente investigación es un Informe Único de Infracción al Transporte al cual le asisten una serie de precisiones jurídicas muy especiales que regula las violaciones al Estatuto Nacional de Transporte, mas no la Orden de Comparendo el cual si se toma como una orden formal de notificación y regula las infracciones de tránsito; en tanto la Empresa que se investiga en esta actuación administrativa se sujeta a los postulados de la ley 336 de 1996 Estatuto Nacional de Transporte.

Corolario de lo anterior tenemos que el IUIT de la presente es la prueba idónea con la que cuenta esa Superintendencia pues en dicho documento esta entidad a través de la autoridad de tránsito y transporte puede llevar a cabo el mandato y deber legal que ostenta de control, inspección y vigilancia delegado por el ejecutivo. En esta medida tenemos que dicho informe es el pertinente tanto para llegar a iniciar una investigación administrativa como para fallar la misma sustentado en dicho documento público, se debe recordar a la investigada que fue por mandato legal 105 de 1993¹, en su artículo 8 la que facultó a la policía de tránsito y transporte a velar por el cumplimiento del régimen normativo del transporte. Por ende por medio de los Informes de Infracciones al Transporte esta Delegada puede verificar si se están cometiendo o no transgresiones a dicha normatividad por parte de sus empresas vigiladas.

En estos términos podemos concluir en esta materia que los argumentos expresados por la investigada no son suficientes y carecen de toda utilidad jurídica razón por la cual no serán tenidos en cuenta por este proveído.

DE LAS PRUEBAS

Respecto al punto argumentado por el recurrente, sobre la apreciación y valoración de las pruebas, se debe esgrimir que el valor por sí mismo de dichas pruebas se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las

¹ Artículo 8°.- Control de tránsito. Corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas.

Las funciones de la Policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías de carácter sancionatorio para quienes infrinjan las normas

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S - FAMITRANS S.A.S., identificada con N.I.T. 811.028.096-0 contra la Resolución No. 3181 del 14 de febrero de 2017.

solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...).

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

En cuanto al llamado del conductor del vehículo dicha prueba no se considera pertinente toda vez que el mismo al ser implicado directo en los hechos no los aceptará y tornará la presente en una actuación irrelevante, además que las declaraciones del mismo al contraponerlas con las afirmaciones de un servidor público no lograría desvirtuarlas en cuanto al contenido del documento público.

De lo anterior, se manifiesta que la prueba testimonial, que en este caso que apunta a desvirtuar la veracidad de lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 0-115585, no resulta apta para desvirtuar el contenido de un Documento Público² como lo es el mencionado Informe, a menos que se acompañe de otro tipo de pruebas que lleven al convencimiento de la existencia de los documentos que soportaban la operación de los vehículos. En cuanto a la citación del jefe operativo de la empresa, esta Delegada se acogerá a los argumentos del fallo sancionatorio y añadirá lo expresado en líneas anteriores.

Se le debe aclarar al recurrente que la inmovilización de los vehículos es una medida preventiva que no excluye de la posibilidad de iniciar una investigación administrativa fundamentada en el IUIT de la presente como bien lo expresa el Decreto 3366 de 2003 artículo 47³

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 3181 del 14 de febrero de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S - FAMITRANS S.A.S., identificada con N.I.T. 811.028.096-0, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada por lo tanto, envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa, Sentencia del 17 de julio de 2008, Radicación número 25000-23-27-000-2005-00495-01(16156)

³ "Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

0 3 6 8 8 2

0 8 AGO 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S - FAMITRANS S.A.S., identificada con N.I.T. 811.028.096-0 contra la Resolución No. 3181 del 14 de febrero de 2017.

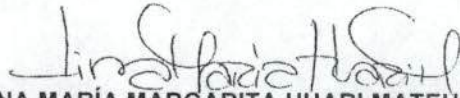
ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S - FAMITRANS S.A.S., identificada con N.I.T. 811.028.096-0, en su domicilio principal en la ciudad de **MEDELLIN / ANTIOQUIA**. En la dirección **Calle 44 A 90 15. Correo Electrónico. anacaro3may@hotmail.com** dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

0 3 6 8 8 2

0 8 AGO 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Autobó, Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyecto: Fabio Ferreira - Abogado contratista Grupo de Investigaciones IUIT

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is too light to transcribe accurately but appears to be organized into several paragraphs.



Registro Mercantil

La siguiente información es gratuita por la consulta de carácter de carácter informativo.

Nombre Social	FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.
Sigla	FAMUNASAS
Código de Comercio	PEDELIN (ANTIOQUIA)
Número Matriz	00000000
Código PEDELIN	07000000000000000000
Fecha de Registro	2017
Régimen Registral	00000000
Fecha de Inicio	20170701
Forma de Capital	00000000
Estado de Inscripción	000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Empresa	SOCIEDADES POR ACCIONES SOCIALIZADAS SAS
Código de Clasificación	SOCIEDAD PERSONAL SUPLENTE REGISTRADA ESPECIAL
Tamaño	0000000000
Clases Registrales	0000
Clases Constitucionales	0000
Empresas	0000
Estado	00

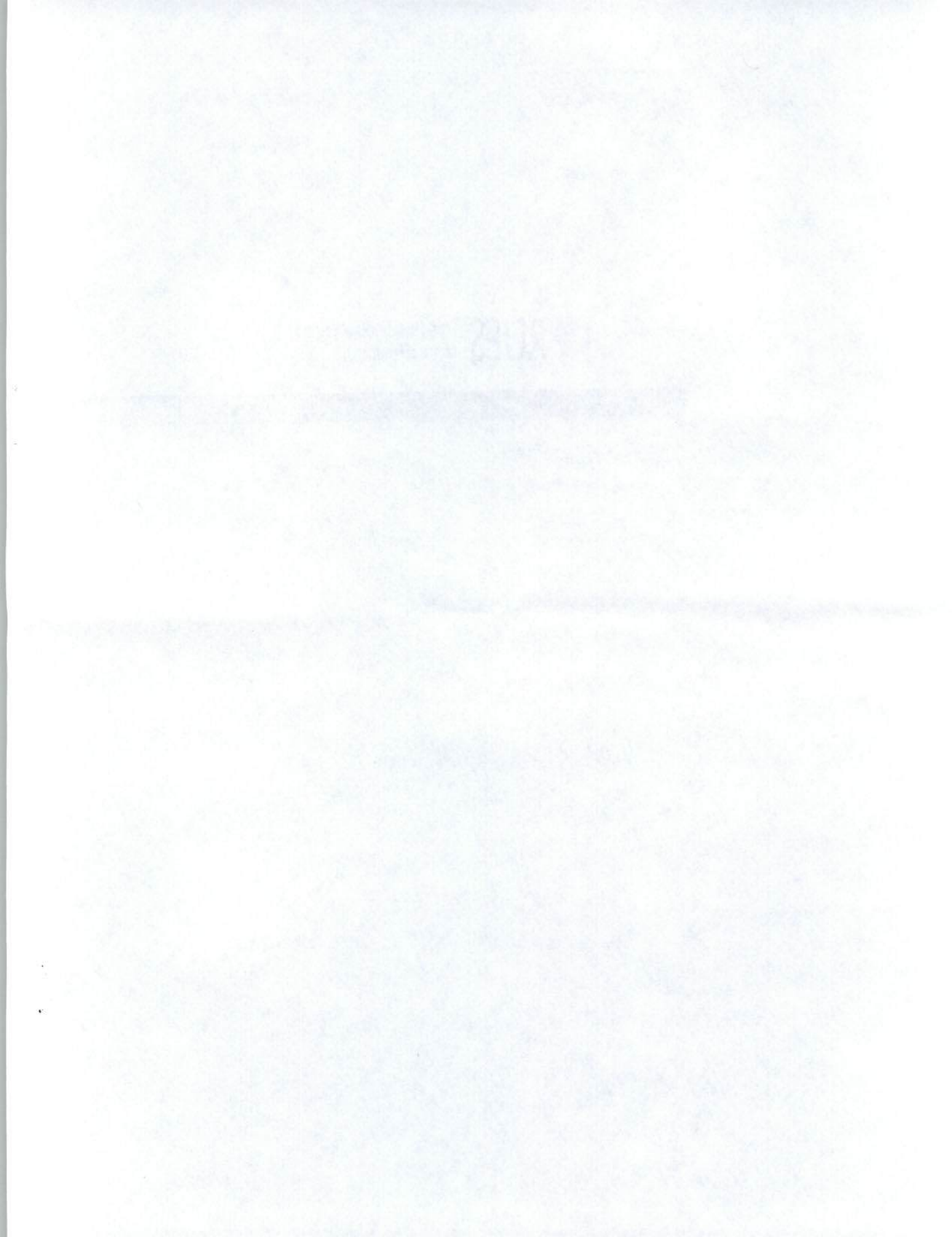
Actividades Económicas

0000 - Transporte

Información de Contacto

Nombre Comercial	PEDELIN (ANTIOQUIA)
Clasificación de Comercio	0000000000
Código de Comercio	00000000
Número Matriz	PEDELIN (ANTIOQUIA)
Código PEDELIN	00000000000000000000
Teléfono	00000000
Código de Estado	00000000000000000000

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Representante Legal y/o Apoderado
 FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES SAS
 CALLE 44 A No 90 - 15
 MEDELLIN -ANTIOQUIA

472 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900.062917-8
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat: C1 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 Ciudad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN807271662CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 FAMILIAS UNIDAS EN
 TRANSPORTES ESPECIALES SAS
 Dirección: CALLE 44 A No 90 - 15

Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 050032073

Fecha Pre-Admisión:
 4/08/2017 15:17:03

Min. Transporte Lic de carga 000200
 del 2005/2011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor
Fecha 1:	DÍA	MES	AÑO	Fecha 2:	DÍA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor: David Faber Marin				Nombre del distribuidor:			
C.C.				C.C.			
Centro de Distribución: 16 AGO 2017				Centro de Distribución:			
Observaciones: C. 8162660				Observaciones:			

